



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: NUBIA STELLA BALLESTEROS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105007201900122-01

Acta número: 19

Audiencia pública número: 152

AUTO N°52

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito allegado al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, el día jueves 14 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la integrada en litisconsorcio PORVENIR S.A., solicitó la adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el pasado 22 de abril de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del CGP. Petición que fundamenta en que la providencia en que se resuelve la alzada, omitió pronunciarse acerca del análisis probatorio, de indicar los fundamentos legales para declarar la ineficacia, la devolución de gastos de administración, además que no se aclaró que supuesto fáctico probó la actora para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional

Para resolver se,

CONSIDERA

En primer lugar, cabe destacar por parte de la Sala lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., aplicado al presente asunto por la analogía prevista del artículo 145 del C.P.T. y S.S., canon normativo inicial que dispone lo siguiente:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” Negrillas y subrayas por la Sala.

Ahora bien, Ante la crisis generada por la pandemia por el COVID 19, el Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, emitió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el que se introdujo significativos cambios en materia procesal a cada especialidad del derecho, en vista de que muchas disposiciones normativas impedían el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, entre ellas la contenida en nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, más exactamente en su artículo 82, que luego de la mencionada reforma quedó de la siguiente manera:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Conforme a lo anterior la proposición de la adición de la sentencia debe ser oportuna, es decir, dentro del término de ejecutoria de la decisión de segunda instancia.

En el presente caso, esta Sala de Decisión Laboral mediante audiencia N° 86 llevada a cabo el día 22 de abril de 2021, profirió la sentencia N° 82, en la cual se confirmó la sentencia número 26 emitida el 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, cuya notificación fue efectuada a las partes a través de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>.

Igualmente, con anterioridad a la fecha de la decisión proferida por esta instancia judicial, mediante auto N°366 del 23 de marzo de 2021, notificado mediante estado electrónico el día 24 del mismo mes y año, esta Ponente ordenó aparte de correr traslado a las partes para la interposición de sus alegatos de conclusión, lo siguiente:

“SEGUNDO.- FIJAR el día 22 de abril de 2020, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).”

Así las cosas, al haber sido publicada la sentencia proferida por esta instancia judicial en el portal web de la Rama Judicial, el día 22 de abril de 2021, el término de ejecutoria (15 días hábiles) para la interposición de la adición, venció el 13 de mayo de 2021, y como quiera que la solicitud de adición fue presentada como se indicó en líneas precedentes, el día 14 de mayo de 2021 vía correo institucional, la misma se encontraría radicada por fuera del mencionado término legal concedido para ello, lo que conllevaría a rechazar por extemporánea tal solicitud impetrada por el apoderado judicial de la Litis PORVENIR S.A.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

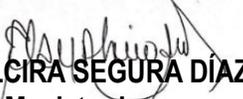


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

RESUELVE:

RECHAZAR POR EXTEMPORANEA la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, interpuesta por el apoderado judicial de la integrada en litis PORVENIR S.A., por las razones vertidas en precedencia.

NOTIFÍQUESE.


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
RAD. 007-2019-00122-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: LUZ MARINA VARELA FULI
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105007201900461-01**

Acta número: 19
Audiencia pública número: 151

AUTO N°51

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito allegado al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, el día jueves 06 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la integrada en litisconsorcio PORVENIR S.A., solicitó la adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el pasado 8 de abril de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del CGP. Petición que fundamenta en que la providencia en que se resuelve la alzada, omitió pronunciarse acerca del análisis probatorio, de indicar los fundamentos legales para declarar la ineficacia, la devolución de gastos de administración, además que no se aclaró que supuesto fáctico probó la actora para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Para resolver se,

CONSIDERA

En primer lugar, cabe destacar por parte de la Sala lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., aplicado al presente asunto por la analogía prevista del artículo 145 del C.P.T. y S.S., canon normativo inicial que dispone lo siguiente:

M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (subrayas por la Sala).

Ahora bien, Ante la crisis generada por la pandemia por el COVID 19, el Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, emitió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el que se introdujo significativos cambios en materia procesal a cada especialidad del derecho, en vista de que muchas disposiciones normativas impedían el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, entre ellas la contenida en nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, más exactamente en su artículo 82, que luego de la mencionada reforma quedó de la siguiente manera:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Conforme a lo anterior la proposición de la adición de la sentencia debe ser oportuna, es decir, dentro del término de ejecutoria de la decisión de segunda instancia, término que al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, vence a los 15 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

En el presente caso, esta Sala de Decisión Laboral mediante audiencia número 59 llevada a cabo el día 8 de abril de 2021, profirió la sentencia N° 56, en la cual se adiciona el numeral cuarto, modifica el sexto y confirma en lo restante la sentencia número 68 emitida el 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, cuya notificación fue efectuada a las partes a través de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>.

Igualmente, con anterioridad a la fecha de la decisión proferida por esta instancia judicial, mediante auto N°304 del 09 de marzo de 2021, notificado mediante estado electrónico el día 10 del mismo mes y año, esta Ponente ordenó correr traslado a las partes para la interposición de sus alegatos de conclusión, y determinó lo siguiente:

“SEGUNDO.- FIJAR el día 8 de abril de 2021, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).”

Así las cosas, al haber sido publicada la sentencia proferida por esta instancia judicial en el portal web de la Rama Judicial, el día 8 de abril de 2021, el término de 15 días hábiles para la interposición de la adición, venció el 29 de abril de 2021, y como quiera que la solicitud de adición fue presentada como se indicó en líneas precedentes, el día 06 de mayo de 2021 vía correo institucional, la misma se encontraría radicada por fuera del mencionado término legal concedido para ello, lo que conllevaría a rechazar por extemporánea tal solicitud impetrada por el apoderado judicial de la Litis PORVENIR S.A.

DECISION



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

RECHAZAR POR EXTEMPORANEA la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, interpuesta por el apoderado judicial de la integrada en litis PORVENIR S.A., por las razones vertidas en precedencia.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 0007-2019-00461-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA NUBIA SAA TRUJILLO Y OTRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501420140049201**

Acta número: 19

Audiencia pública número: 153

AUTO N° 053

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con la sentencia número 168 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 22 de agosto de 2017, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por las señoras MARIA NUBIA SAA TRUJILLO y YOLANDA MINA CANTILLO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en donde se absolvió a dicha entidad del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la primera de las mencionadas, y otorgó dicha prestación económica a la segunda de ellas en un 100%, junto con el pago de las mesadas pensionales debidamente indexadas, causadas desde el 12 de noviembre de 2013.

Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por las partes activas y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, siendo la misma revocada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

parcialmente, en cuya parte resolutive de la decisión de segunda instancia se plasmó lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia 168 del 22 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, y en su lugar:

- a) *DECLARAR que MARIA NUBIA SAA TRUJILLO y YOLANDA MINA CASTILLO, tiene la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, en sus calidades de compañeras permanentes de FREDESMIT ALEGRIAS ARANGO, ante la existencia de convivencia simultánea.*
- b) *CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a MARIA NUBIA SAA TRUJILLO, la suma de \$ 35.600.418.00, que corresponde al 65,8% de la mesada pensional, retroactivo generado a partir del 12 de noviembre de 2013 al 31 de mayo de 2018.*
- c) *CONDENAR a LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a YOLANDA MINA CANTILLO, la suma de \$ 18.503.560.00, que corresponde al 34,2% de la mesada pensional, retroactivo generado a partir del 12 de noviembre de 2013, al 31 de mayo de 2018.*
- d) *DECLARAR que el valor de la mesada pensional del año 2018 es de \$1.018.132, para la compañera MARIA NUBIA SAA TRUJILLO, es del 65,8% que equivale a (\$669.930.86) y para la señora YOLANDA MINA CANTILLO, es de 34,2%, esto es, (\$348.201.14). Derecho que se acrecentará a favor de una beneficiaria al momento del fallecimiento de una de éstas.*
- e) *AUTORIZAR a COLPENSIONES que del retroactivo pensional, salvo las mesadas adicionales, descuenta a cada beneficiaria los aportes que corresponden a salud, los que deberán ser remitidos a la EPS donde se encuentren afiliadas.*
- f) *CONDENAR a COLPENSIONES, al pago de los intereses moratorios, del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de la demandante MARIA NUBIA SAA TRUJILLO y YOLANDA MINA CANTILLO, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en el mismo porcentaje que se estableció para la mesada pensional.*

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- En esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante MARIA NUBIA SAA TRUJILLO. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.”



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

La apoderada judicial de la demandante YOLANDA MINA CANTILLO, mediante escrito allegado en el trámite ejecutivo a continuación de ordinario, elevó escrito solicitando la corrección aritmética del fallo de segunda instancia, como quiera que el valor del retroactivo de las mesadas pensionales se efectuó sobre 13 mesadas al año, pasando por alto que la pensión de vejez reconocida al causahabiente, se causó desde el 17 de marzo de 2008 por valor de \$681.353, lo que indica que el causante FREDESMIT ALEGRÍAS ARANGO, percibiría las catorces mesadas al año.

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Negrillas fuera del texto por la Sala.

A fin de entrar a verificar si realmente los valores de las condenas efectuadas por la Sala, adolecen de algún error aritmético, debemos remitirnos a las operaciones realizadas por la Ponente en la parte considerativa de la decisión de segunda instancia, no sin antes advertir que en efecto se expresó en dicha providencia, que el número de mesadas sería de 13, en virtud a que el derecho pensional se causó después del 31 de julio de 2011. (Parágrafo transitorio 6º, A. L. 01 de 2005), por lo que el valor de las mesadas causadas desde el 2 de noviembre de 2013 y hasta el 31 de mayo de 2018, fueron correctamente calculadas, a razón de 13 mesadas al año.

Conforme a lo anterior, claramente se puede observar que lo que aquí se evidencia no es un error puramente aritmético, puesto que quedó establecido en la decisión emanada por esta Corporación, que la pensión de sobrevivientes a reconocer a las beneficiarias se calcularía sobre 13 mesadas al año, y no sobre 14, luego entonces la liquidación de la condena relativa



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

a las mesadas pensionales adeudadas por la entidad demandada se encontraría ajustada a derecho, sin que sea éste, la vía adecuada para corregir errores de orden sustancial de una providencia judicial.

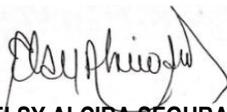
DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de corrección de error aritmético, elevada por la apoderada judicial de la demandante YOLANDA MINA CANTILLO, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

Los Magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 014-2014-00492-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA NUBIA SAA TRUJILLO Y OTRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501420140049201

Acta número: 19

Audiencia pública número: 153

AUTO N° 053

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con la sentencia número 168 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 22 de agosto de 2017, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por las señoras MARIA NUBIA SAA TRUJILLO y YOLANDA MINA CANTILLO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en donde se absolvió a dicha entidad del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la primera de las mencionadas, y otorgó dicha prestación económica a la segunda de ellas en un 100%, junto con el pago de las mesadas pensionales debidamente indexadas, causadas desde el 12 de noviembre de 2013.

Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por las partes activas y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, siendo la misma revocada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

parcialmente, en cuya parte resolutive de la decisión de segunda instancia se plasmó lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia 168 del 22 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, y en su lugar:

- g) DECLARAR que MARIA NUBIA SAA TRUJILLO y YOLANDA MINA CASTILLO, tiene la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, en sus calidades de compañeras permanentes de FREDESMIT ALEGRIAS ARANGO, ante la existencia de convivencia simultánea.*

- h) CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a MARIA NUBIA SAA TRUJILLO, la suma de \$ 35.600.418.00, que corresponde al 65,8% de la mesada pensional, retroactivo generado a partir del 12 de noviembre de 2013 al 31 de mayo de 2018.*

- i) CONDENAR a LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a YOLANDA MINA CANTILLO, la suma de \$ 18.503.560.00, que corresponde al 34,2% de la mesada pensional, retroactivo generado a partir del 12 de noviembre de 2013, al 31 de mayo de 2018.*

- j) DECLARAR que el valor de la mesada pensional del año 2018 es de \$1.018.132, para la compañera MARIA NUBIA SAA TRUJILLO, es del 65,8% que equivale a (\$669.930.86) y para la señora YOLANDA MINA CANTILLO, es de 34,2%, esto es, (\$348.201.14). Derecho que se acrecentará a favor de una beneficiaria al momento del fallecimiento de una de éstas.*

- k) AUTORIZAR a COLPENSIONES que del retroactivo pensional, salvo las mesadas adicionales, descuenta a cada beneficiaria los aportes que corresponden a salud, los que deberán ser remitidos a la EPS donde se encuentren afiliadas.*

- l) CONDENAR a COLPENSIONES, al pago de los intereses moratorios, del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de la demandante MARIA NUBIA SAA TRUJILLO y YOLANDA MINA CANTILLO, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en el mismo porcentaje que se estableció para la mesada pensional.*

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- En esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante MARIA NUBIA SAA TRUJILLO. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.”



La apoderada judicial de la demandante YOLANDA MINA CANTILLO, mediante escrito allegado en el trámite ejecutivo a continuación de ordinario, elevó escrito solicitando la corrección aritmética del fallo de segunda instancia, como quiera que el valor del retroactivo de las mesadas pensionales se efectuó sobre 13 mesadas al año, pasando por alto que la pensión de vejez reconocida al causahabiente, se causó desde el 17 de marzo de 2008 por valor de \$681.353, lo que indica que el causante FREDESMIT ALEGRIAS ARANGO, percibiría las catorces mesadas al año.

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Negritillas fuera del texto por la Sala.

A fin de entrar a verificar si realmente los valores de las condenas efectuadas por la Sala, adolecen de algún error aritmético, debemos remitirnos a las operaciones realizadas por la Ponente en la parte considerativa de la decisión de segunda instancia, no sin antes advertir que en efecto se expresó en dicha providencia, que el número de mesadas sería de 13, en virtud a que el derecho pensional se causó después del 31 de julio de 2011. (Parágrafo transitorio 6º, A. L. 01 de 2005), por lo que el valor de las mesadas causadas desde el 2 de noviembre de 2013 y hasta el 31 de mayo de 2018, fueron correctamente calculadas, a razón de 13 mesadas al año.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Conforme a lo anterior, claramente se puede observar que lo que aquí se evidencia no es un error puramente aritmético, puesto que quedo establecido en la decisión emanada por esta Corporación, que la pensión de sobrevivientes a reconocer a las beneficiarias se calcularía sobre 13 mesadas al año, y no sobre 14, luego entonces la liquidación de la condena relativa a las mesadas pensionales adeudadas por la entidad demandada se encontraría ajustada a derecho, sin que sea éste, la vía adecuada para corregir errores de orden sustancial de una providencia judicial.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de corrección de error aritmético, elevada por la apoderada judicial de la demandante YOLANDA MINA CANTILLO, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 014-2014-00492-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310500920190028501**

Aprobado en acta No.19
Audiencia pública número150

AUTO N°49

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve el Tribunal los recursos de apelación que los mandatarios judiciales tanto de la parte ejecutante, como de la ejecutada PORVENIR S.A., formuló contra el auto número 342 del 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario instaurado por la señora GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., proceso con radicado único nacional 760013105006201600397-01.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

En el presente proceso el Juzgado de conocimiento, profirió el auto número 052 del 14 de mayo de 2019, mediante el cual ordenó a la AFP PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la accionante, al igual que los bonos pensionales que haya recibido, con sus respectivos



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

rendimientos; ordenó a COLPENSIONES a admitir a la demandante en el RPM, conservando el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS en contra de las accionadas COLPENSIONES y de la AFP PORVENIR S.A., (fl 32-33) por los siguientes conceptos:

A cargo de COLPENSIONES:

- 1.- Por la suma de \$43.266.502 por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 1° de abril de 2016 hasta el 30 de mayo de 2018, teniendo como mesada pensional a partir del 1° de junio de 2018, la suma de \$1.628.158, sin perjuicio de los reajustes de Ley.
- 2.- Mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 30 de mayo de 2018.
- 3.- Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, por mesadas ordinarias, descontar el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- 4.- Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 26 de junio de 2018, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

A cargo de la AFP PORVENIR S.A.:

- 1.- Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 06 de abril de 2016 hasta el 25 de junio de 2018, fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada la sentencia base de recaudo.
- 2.- Por la suma de \$368.858,50 por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- 3.- Por la suma de \$781.242 por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

Una vez surtida la ritualidad procesal respectiva, el Juzgado de Instancia mediante auto número 117 proferido en audiencia pública llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución contra COLPENSIONES sobre las M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

obligaciones contenidas en el mandamiento de pago mencionado en líneas precedentes y contra la AFP PORVENIR S.A., por el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios y las costas que se llegasen a generar en el presente proceso, e igualmente respecto de trasladar a COLPENSIONES los aportes realizados al RAIS con motivo de la afiliación de la accionante, ordenando también respecto a la liquidación del crédito, dar aplicación a lo estatuido en el Art. 446 del C.G.P., (fl. 123-124) procedimiento último que se llevó a cabo por la parte actora, según se evidencia a folios 130 a 137 del plenario, en donde allegó la Resolución SUB 348923 del 20 de diciembre de 2019, emanada por COLPENSIONES, mediante la cual dio cumplimiento parcial a la orden de sentencia aquí ejecutada.

Posteriormente, la operadora judicial de primera instancia al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ordenó mediante providencia número 342 del 31 de enero de 2020, modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, calculando la misma en las siguientes sumas:

- Retroactivo de mesadas pensionales de vejez: \$0
- **Intereses moratorios causados desde el 1° de abril de 2016, hasta el 25 de junio de 2018, a cargo de PORVENIR S.A.: \$13.569.499,48**
- Intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2018, hasta el 31 de enero de 2020, a cargo de COLPENSIONES: \$7.203.195,06
- Intereses moratorios reconocidos por COLPENSIONES: \$6.302.916
- **Diferencia a favor de la parte ejecutante, por concepto de intereses moratorios a cargo de COLPENSIONES: \$900.279**
- Costas primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A.: \$0
- **Total saldo insoluto: \$14.469.778,54**

APELACIÓN

El apoderado judicial de la AFP ejecutada argumentó en su recurso de alzada, que el Juzgado de Instancia realizó la liquidación de los intereses moratorios a cargo de su M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

representada sobre 805 días, cuando el número de días correcto equivale a 775 días, en vista de que en el mandamiento de pago se ordenó el pago de los mismos desde el 06 de abril de 2016 al 25 de junio de 2018, por lo que la suma calculada por dicho concepto no equivale a \$13.549.499, sino a una suma inferior con base en los 775 días.

Por su parte el apoderado judicial de la ejecutante expresó en su recurso que la A quo se equivocó al momento de efectuar la liquidación del crédito, por cuanto solamente calculó los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a cargo de COLPENSIONES, partir del 26 de junio de 2018 y no sobre la totalidad del retroactivo pensional adeudado, conforme se ordenó en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, omitiendo por completo calcular tales intereses moratorios sobre las mesadas causadas desde el 1° de abril de 2016 y el 25 de junio de 2018, los que a su consideración y una vez restado el valor cancelado administrativamente por parte de COLPENSIONES equivalente a \$6.302.916, arrojarían un total adeudado por dicho concepto de \$18.512.019.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el presente asunto debe la Sala remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S:

*“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***



Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” Negrillas fuera del texto por la Sala.

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. en aplicación analógica del artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, prevé:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,...**”* Negrillas fuera del texto por la Sala.

Conforme a lo dispuesto en las anteriores normas en cita, debe entenderse que las condenas de las sentencias o decisiones judiciales proferidas por un Juez dentro de una Litis sometida a litigio, contienen una obligación expresa, clara y exigible contra el demandado, obligaciones que por sí sola resulta exigible como título ejecutivo en un proceso como el que hoy nos ocupa, y que se encuentra conformado por la sentencia número 081 del 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en la cual declaró la nulidad absoluta del traslado de la señora GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS, del régimen de prima media con prestación definida gestionado por COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado hoy por PORVENIR S.A., y como consecuencia de lo anterior, ordenó que la demandante debe ser admitida en el RPM, conservando el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del cual es beneficiaria y aplicar a su caso la normatividad contenida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Así mismo, se ordenó a la AFP en mención a devolver a COLPENSIONES, todos los aportes efectuados al RAIS, al igual que los bonos pensionales que haya recibido, con sus respectivos rendimientos financieros, y una vez efectuado lo anterior, le sea reconocida a la aquí ejecutante la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, a



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

partir del 1° de marzo de 2017, en cuantía de \$1.564.183, y a pagar las mesadas pensionales causadas desde dicha fecha, incluida la adicional de diciembre, debidamente indexadas, de las cuales se autorizó a descontar el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, absolviendo a COLPENSIONES del pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por todas las partes, siendo desatado dicho recurso por esta Sala de Decisión Laboral a través de la sentencia número 234 del 31 de mayo de 2018, en la cual se modificó la providencia atacada, en el sentido de condenar a COLPENSIONES, a reconocer a favor de la señora GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS, la pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2016, a razón de 13 mesadas anuales, en cuantía de \$1.479.133, y a cancelar la suma de \$43.266.502, por concepto de mesadas pensionales retroactivas liquidadas hasta el 30 de mayo de 2018.

Igualmente, revocó uno de los numerales de la sentencia de primer grado, para en su lugar condenar a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; a cargo de la AFP PORVENIR S.A. a partir del 1° de abril de 2016, paralelos a la prestación de vejez y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segundo grado. Y a cargo de COLPENSIONES a partir del día siguiente a la ejecutoria de dicha providencia y hasta que se verifique el pago del retroactivo pensional adeudado.

Ahora bien, una vez consultado los archivos de este Despacho, específicamente el que contiene el audio de la decisión impartida por esta instancia judicial dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que adelantó la señora GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., se extrae que la aquí Ponente en la parte considerativa de su sentencia expresó: *“...En lo que respecta a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, ha de indicarse que los mismos proceden por el retardo en el pago de mesadas pensionales una vez vencido el término de cuatro meses, para el caso de pensiones de vejez,*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

contado a partir de la solicitud pensional, intereses que para la A quo no operan en consideración a que solo con la sentencia se analizó que la actora tiene derecho a la pensión de vejez.

Cabe advertir al respecto que para la Sala dichos intereses moratorios no deben imponerse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, puesto que, al momento de la presentación de la petición no podía reconocer el derecho, pues, no cumplía con los requisitos para recuperar el requisito para recuperar el régimen de transición, requiriendo de la declaratoria judicial de nulidad del traslado ora del reconocimiento judicial de la ineficacia del traslado.

Pese a lo anterior, la Sala impondrá intereses moratorios a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en razón a que producto de la nulidad o ineficacia conforme al inciso 2 del artículo 1746 del Código Civil, conlleva la restituciones mutuas, entre ellas, la pérdida de los frutos e intereses para el contratante que obró de mala fe.

En ese orden, para esta Corporación el fondo privado demandado actuó de mala fe al no dar a conocer las implicaciones del traslado a la demandante, aspecto que no debe sufrir COLPENSIONES, quien en principio no tiene incidencia en el traslado de régimen, pues se itera que el no dar a conocer consecuencias adversas de un acto jurídico implica actuar de mala fe.

En ese sentido se impondrá a PORVENIR S.A. el pago de los intereses moratorios desde el 1° de abril de 2016, paralelo a la prestación de vejez y hasta la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Y a COLPENSIONES, se impondrá la misma condena a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago del retroactivo pensional adeudado.

La anterior distinción, se debe a que, el fondo privado no tiene a su cargo la pensión, pues, no se le podría imponer dichos intereses hasta el momento del pago que no depende de dicha institución, sino de COLPENSIONES.”



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

En el caso bajo estudio, la A quo se ciñó a la condena impuesta tanto a COLPENSIONES como a la AFP PORVENIR S.A., respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, para librar la correspondiente orden de pago contra ambas ejecutadas, y elaborar su posterior liquidación del crédito, esto es, en el sentido de que tales intereses moratorios corren a cargo en primer lugar de la AFP PORVENIR S.A., desde el 1° de abril de 2016, paralelo al reconocimiento y causación de la prestación económica de vejez, y hasta la ejecutoria de la sentencia de segundo grado, es decir, el 25 de junio de 2018, interregno temporal que en efecto fue plasmado por la operadora judicial de primera instancia en sus cálculos, al modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y que arrojó un total de 805 días en mora a cargo de la AFP ejecutada, número de días que a consideración de la Sala se encuentra ajustado a derecho, con la advertencia de que a pesar de que en el mandamiento de pago librado por la A quo contra las aquí ejecutadas, por error, se consignó que tales intereses correrían a cargo de la AFP PORVENIR S.A., partir del 06 de abril de 2016, la fecha real y efectiva de tal emolumento, es a partir del 1° de abril de 2016, tal y como se observa del título o documento que sirve de base de recaudo, y por ende en aras de dar aplicación al principio de la economía procesal, dar celeridad en la solución de los litigios y evitar futuros trámites que puedan congestionar aún más la pronta y correcta administración de justicia, se mantendrán como extremos temporales para el cálculo de los intereses moratorios a cargo de la AFP PORVENIR S.A., los plasmados en la sentencia de segunda instancia.

En segundo lugar, se observa que la A quo al efectuar sus cálculos de los intereses moratorios a cargo de COLPENSIONES dentro del crédito a favor de la señora GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS, también se ciñó a lo ordenado por esta Sala de Decisión Laboral, puesto que liquidó tales intereses a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segundo grado, esto es, 26 de junio de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, como quiera que tal entidad a través de la resolución SUB 348923 del 20 de diciembre de 2019, ordenó cancelar las mesadas pensionales causadas desde el 1° de abril de 2016 y hasta el 30 de diciembre de 2019, día anterior a la inclusión en nómina, sobre las mesadas pensionales causadas de forma paralela a los intereses, es decir,

M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

desde el 26 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, interregnos temporales que a consideración de esta Corporación, también se encuentran ajustados a derecho en vista de que como bien quedo señalado en líneas precedentes el querer del Juzgador de segundo grado fue precisamente imponer el pago de esos intereses moratorios inicialmente a cargo de la AFP PORVENIR S.A., por su actuar de mala fe al no dar a conocer las implicaciones del traslado a la demandante, y posteriormente a COLPENSIONES, por la posible mora en el reconocimiento de la pensión de vejez luego de ejecutoriada la sentencia de segundo grado.

Luego entonces el permitir que se apliquen los intereses moratorios a cargo de COLPENSIONES sobre la totalidad de las mesadas pensionales causadas desde el 1° de abril de 2016, sería premiar a la aquí ejecutante con una doble condena a su favor por dicho emolumento, puesto que claramente se observa de la sentencia objeto de recaudo, que los mismos se encuentran a cargo de ambas ejecutadas en interregnos temporales diferentes, pero consecutivo el uno del otro.

Cabe resaltar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 2826-2015, radicación 39416 del 11 de marzo de 2015, explicó respecto de las condenas inexistentes que solo se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, ***porque en tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar.***

Colofón a lo anterior, considera la Sala que no debe olvidarse que nos encontramos en curso de un proceso especial como lo es el ejecutivo laboral, en donde no le es dable al Juez modificar las condiciones plasmadas en el documento que sirve de recaudo, máxime si se trata de decisiones judiciales que contienen obligaciones, en donde debe atenerse a los efectos inter-partes de las condenas, por lo que su posterior liquidación debe ceñirse a lo plasmado en el título ejecutivo y en el mandamiento de pago, como



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

acertadamente lo concluyó la A quo en la providencia atacada, en consecuencia no se pueden atender los pedimentos del apoderado judicial de la parte ejecutante en su recurso de alzada y mucho menos tener en cuenta los cálculos allegados para tal fin.

De igual forma la Sala para un mejor proveer, procede a efectuar los cálculos del crédito a favor de la aquí ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, los que arrojan los siguientes resultados:

Intereses Moratorios a cargo de la AFP PORVENIR S.A.:

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	1-abr-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	25-jun-2018

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	1-abr-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	25-jun-2018
TOTAL MESES	27
TOTAL DIAS	805

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mes:	Junio de 2018
Interés Corriente anual:	20.28%
Interés de mora anual:	30.42%
Interés de mora mensual:	2.24%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
01/04/2016	30/04/2016	\$ 1,479,133	1	\$ 1,479,133	2.24%	805	\$ 888,233
01/05/2016	31/05/2016	\$ 1,479,133	1	\$ 1,479,133	2.24%	775	\$ 855,131
01/06/2016	30/06/2016	\$ 1,479,133	1	\$ 1,479,133	2.24%	745	\$ 822,029
01/07/2016	31/07/2016	\$ 1,479,133	1	\$ 1,479,133	2.24%	715	\$ 788,927
01/08/2016	31/08/2016	\$ 1,479,133	1	\$ 1,479,133	2.24%	685	\$ 755,826
01/09/2016	30/09/2016	\$ 1,479,133	1	\$ 1,479,133	2.24%	655	\$ 722,724
01/10/2016	31/10/2016	\$ 1,479,133	1	\$ 1,479,133	2.24%	625	\$ 689,622
01/11/2016	30/11/2016	\$ 1,479,133	2	\$ 2,958,266	2.24%	595	\$ 1,313,040
01/12/2016	31/12/2016	\$ 1,479,133	1	\$ 1,479,133	2.24%	565	\$ 623,418
01/01/2017	31/01/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	535	\$ 624,259
01/02/2017	28/02/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	505	\$ 589,254
01/03/2017	31/03/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	475	\$ 554,249
01/04/2017	30/04/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	445	\$ 519,244
01/05/2017	31/05/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	415	\$ 484,239
01/06/2017	30/06/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	385	\$ 449,233



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

01/07/2017	31/07/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	355	\$ 414,228
01/08/2017	31/08/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	325	\$ 379,223
01/09/2017	30/09/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	295	\$ 344,218
01/10/2017	31/10/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	265	\$ 309,213
01/11/2017	30/11/2017	\$ 1,564,183	2	\$ 3,128,366	2.24%	235	\$ 548,415
01/12/2017	31/12/2017	\$ 1,564,183	1	\$ 1,564,183	2.24%	205	\$ 239,202
01/01/2018	31/01/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,628,158	2.24%	175	\$ 212,549
01/02/2018	28/02/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,628,158	2.24%	145	\$ 176,112
01/03/2018	31/03/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,628,158	2.24%	115	\$ 139,675
01/04/2018	30/04/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,628,158	2.24%	85	\$ 103,238
01/05/2018	31/05/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,628,158	2.24%	55	\$ 66,801
01/06/2018	25/06/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,356,798	2.24%	25	\$ 25,303
							\$ 13,569,499

Intereses Moratorios a cargo de COLPENSIONES:

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	26-jun-2018
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-dic-2019

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	26-jun-2018
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ene-2020
TOTAL MESES	19
TOTAL DIAS	576

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mes:	Enero de 2020
Interés Corriente anual:	18.77%
Interés de mora anual:	28.16%
Interés de mora mensual:	2.09%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
26/06/2018	30/06/2018	\$ 1,628,158	0.17	\$ 271,360	2.09%	576	\$ 108,827
01/07/2018	31/07/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,628,158	2.09%	571	\$ 647,294
01/08/2018	31/08/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,628,158	2.09%	541	\$ 613,286
01/09/2018	30/09/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,628,158	2.09%	511	\$ 579,277
01/10/2018	31/10/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,628,158	2.09%	481	\$ 545,269
01/11/2018	30/11/2018	\$ 1,628,158	2	\$ 3,256,316	2.09%	451	\$ 1,022,521
01/12/2018	31/12/2018	\$ 1,628,158	1	\$ 1,628,158	2.09%	421	\$ 477,252
01/01/2019	31/01/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	391	\$ 457,339
01/02/2019	28/02/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	361	\$ 422,249
01/03/2019	31/03/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	331	\$ 387,159
01/04/2019	30/04/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	301	\$ 352,069
01/05/2019	31/05/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	271	\$ 316,979
01/06/2019	30/06/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	241	\$ 281,889
01/07/2019	31/07/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	211	\$ 246,799



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

01/08/2019	31/08/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	181	\$ 211,709
01/09/2019	30/09/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	151	\$ 176,619
01/10/2019	31/10/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	121	\$ 141,529
01/11/2019	30/11/2019	\$ 1,679,934	2	\$ 3,359,868	2.09%	91	\$ 212,879
01/12/2019	31/12/2019	\$ 1,679,934	1	\$ 1,679,934	2.09%	61	\$ 71,350
							\$ 7,203,195

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO A CARGO DE COLPENSIONES	
Intereses Moratorios liquidados por la Sala:	\$ 7,203,195
Intereses Moratorios Res. SUB 348923	\$6,302,916
TOTAL:	\$900,279

Como bien se puede observar de los anteriores cálculos efectuados por la Sala, éstos dieron resultados idénticos a los elaborados por la Juez de primer grado en la providencia objeto de apelación, debiéndose en consecuencia confirmar la decisión allí adoptada.

Costas en esta Instancia a cargo de las partes recurrentes y a favor de COLPENSIONES. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará la parte actora y a cargo de PORVENIR S.A. corresponderá como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado número 342 del 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

SEGUNDO- COSTAS en esta Instancia a cargo de las partes recurrentes y a favor de COLPENSIONES. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará la parte actora y a cargo de PORVENIR S.A. corresponderá como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

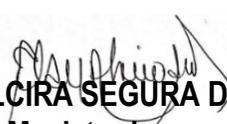
TERCERO.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes.

EJECUTANTE: GLORIA ENNA MORALES BASTIDAS
APODERADO: JORGE ANDRES MORA MARIN
Jorge.mora.abogado@gmail.com

EJECUTADO: PORVENIR S.A.
APODERADO: FEDERICO URDINOLA LENIS
ifarana@une.net.co

CUARTO- Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 009-2019-00285



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número:19

Audiencia Pública número: 141

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto número 5399 del 08 de octubre de 2019, dictado por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario promovido por la señora **GLORIA AMERICA AYALA LENIS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la UGPP, al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, argumenta que en el presente caso, el título ejecutivo lo constituye una sentencia



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

juridicial en firme, que quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2013 y no en enero de 2014 como lo tomó el juez, considerando que se debe aplicar el artículo 151 del CPL y SS, y declararse probada la excepción de prescripción, por lo tanto, la decisión de primera instancia debe ser revocada.

El mandatario judicial de POSITIVA S.A. afirma que no existe en cabeza de esa entidad competencia material ni procesal para afrontar obligación alguna dentro de este proceso, ello de conformidad con la Ley 1735 de 2015, razón por la cual, solicita se mantenga la decisión de primera instancia en relación con lo decidido con POSITIVA S.A.

Por último, la apoderada de la actora, considera que no debe prosperar la excepción de prescripción, porque de conformidad con el artículo 305 del CGP, solo puede hacerse exigible la ejecución de una providencia, una vez ejecutoriada o a partir del día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, por lo tanto, no se podía solicitar la ejecución de la condena impuesta, mientras el expediente no hubiese regresado al juzgado de origen y se emitiera el auto de obediencia, que en este caso, ese pronunciamiento se hizo y se notificó por estado el 20 de enero de 2014 y desde ahí se debe contabilizar el término de prescripción.

AUTO N° 47

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación que el apoderado judicial de la UGPP, formuló contra el auto número 5399 del 08 de octubre de 2019, por medio del cual se rechazó de plano las excepciones de prescripción o caducidad y buena fe propuesta por la misma entidad, decisión a la que la A quo arribó al considerar que los títulos que sirven de base para la ejecución son las sentencias proferidas en el juicio ordinario, la que en presente caso es la sentencia número 001 del 31 de enero de 2013, a través de la cual se absolvió en su momento a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de todas las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación y que fue desatado por la Sala Laboral de esta Corporación, quien mediante sentencia M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

número 220 del 23 de agosto de 2013, revocó la sentencia de primer grado, y como consecuencia de ello, reconoció la pensión de sobrevivientes de origen profesional a la demandante, providencia que cobró ejecutoria el 16 de enero de 2014.

Adujo que a partir de la mencionada calenda debería contabilizarse no los 3 años de que habla el artículo 151 del C.P.T. y S.S., sino el término de 5 años contemplado en el artículo 2536 del Código Civil, ello en atención a que es esa norma la que debe aplicarse en lo que se refiere a la ejecución de sentencias y no la del artículo contenido en la norma procesal laboral, debido a que la misma es clara al indicar que se aplica para las acciones que emanen de las leyes sociales, concluyendo así que el título ejecutivo resulta actualmente exigible.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el mandatario judicial de la UGPP, se alzó en apelación buscando la revocatoria del proveído atacado, y en su lugar se declare probada la excepción de prescripción propuesta, bajo el argumento de que la sentencia número 220 del 23 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Cali, cobró firmeza el 16 de septiembre de 2013, y no en enero de 2014 como lo señala el Juzgado, pues la ejecutoria se presentaría cuando no procede la casación o cuando, de proceder, no se interpone o se resuelve habiéndose presentado el ejecutivo el día 04 de octubre de 2017.

Afirma que el origen de las condenas impuestas en la sentencia objeto de título ejecutivo, es una prestación propia del Sistema de Seguridad Social, por lo que la prescripción se tiene que atender al tenor de lo dispuesto en las normas del CST y CPT y SS, propias de la relación jurídico-sustancial de la cual se derivan las obligaciones reclamadas, las que disponen un término de 3 años contados desde que la obligación se haya hecho exigible, la que en el presente caso se encuentra contenida en una sentencia judicial en firme, y desde la fecha de su ejecutoria el 16 de septiembre de 2013.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Finalmente, aduce que, si la jurisdicción laboral contempla normas propias en el tema de la prescripción, tanto en materia sustancial, como de procedimiento, no es dable acudir por analogía a la civil u otras, por cuanto no se cumple con lo establecido en el artículo 145 del CPT y SS.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De entrada advierte la Sala, que el título ejecutivo está representado en la sentencia judicial número 220 del 23 de agosto de 2013 proferida por la entonces Sala de Descongestión Laboral de esta Corporación, que revocó la decisión absolutoria de primera instancia contenida en el sentencia número 001 del 31 de enero de 2013, proferida por el extinto Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, por lo tanto, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., aplicable al Sub-lite en virtud a la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., que prevé:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En materia laboral y de seguridad social los derechos prescriben en un término de 3 años, así lo disponen los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S. y conforme al Artículo 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, la acción ejecutiva prescribe en 5 años. Sin embargo, los efectos de la prescripción pueden ser interrumpidos extrajudicialmente por un término igual, tal y como lo preceptúa el artículo



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

489 del C.S.T., o judicialmente mediante la presentación de la demanda o de la ejecución.

Por otro lado, cabe señalar que la legislación laboral no contempla lo atinente a la interrupción judicial, debiendo hacer acopio de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL 716 del 02 de julio de 2014, radicación 38010, de donde se dijo:

“En esencia, en el cargo se plantea que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en la forma en la que fue modificado por el Decreto 2282 de 1989, contiene una estructura gramatical cerrada y clara, que «...no adolece de oscuridad ni de ambigüedad alguna...», por lo que la regla por virtud de la cual la presentación de una demanda solamente interrumpe el término de prescripción, si se logra notificar dentro del lapso allí establecido, en este caso noventa días, no da lugar a excepciones derivadas de interpretaciones laxas, que no son admisibles y que desatienden el tenor literal de la norma.”

Igualmente, la Corte en dicha providencia reitero lo expuesto en la sentencia del 12 febrero de 2004, radicación 21062, donde precisó la posición de la Sala en torno al tema, de la siguiente forma:

“(...) Tiene igualmente por sentado esta Corporación, que en el proceso laboral, por aplicación supletiva de las normas contenidas en el C.P.C., ha de incorporarse en lo pertinente, el art. 90 de este Código, pero sin que ello signifique en manera alguna que los principios propios del derecho laboral se vean disminuidos o menguados pues dada su propia naturaleza son de orden público.”

Así mismo, nuestro órgano de cierre en sede de tutela SLT 3128 de 2013, tocó el tema atinente a la configuración de la excepción de prescripción de un proceso ejecutivo, de la siguiente manera:

“(...) extraña a esta Sala Laboral, la aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para ello hay norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”, medida a la cual no hizo referencia el a quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia



judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida (...)

Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T-313 de 2019, expresó en torno al fenómeno de la prescripción extintiva como límite a la acción ordinaria laboral, que la determinación de tres (3) años como término de prescripción en materia laboral, ha sido reiterada en jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia, como de la misma Corte Constitucional, y precisó que:

“En materia laboral —por exigirse una prestación social—, las disposiciones aplicables para determinar la prescripción de una acción ejecutiva son las contenidas en los artículos 488 de Código Sustantivo del Trabajo (CST), y los artículos 100, 101 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT). Por regla general, en materia laboral, se ha de aplicar lo dispuesto en el artículo 488 del CST, según el cual los derechos regulados en dicha normativa prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación se hace exigible. Este contenido es congruente con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que “(l)as acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”, es decir, desde la sentencia ordinaria en firme. Cabe aclarar que no en todos los casos la exigibilidad de los derechos laborales se da desde que la sentencia ordinaria queda en firme.”

Mas adelante, expuso:

“Conforme a lo expuesto, es claro que el Alto Tribunal Constitucional ha consagrado como constitucional la determinación de un término de prescripción, con el fin de dotar de seguridad jurídica las acciones judiciales, concepto que se concibe protegido con la determinación de tres (3) años determinada en los artículos 488 del CST y el artículo 151 del CPT. Esta noción se ve respaldada por el artículo 90 del CPC, según el cual se plantea la posibilidad de que el término de tres años se entienda interrumpido con la presentación de una demanda, “sólo si se cumple el requisito de que el auto admisorio sea notificado a la parte demandada en un tiempo máximo de un año contado desde que el actor se hubiera notificado de la admisión de la demanda. Si aquello no ocurre, el fenómeno prescriptivo solo se interrumpirá cuando se lleve a cabo la notificación de la demanda al demandado”



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

El artículo 90 del C.P.C. a que hace alusión el anterior pronunciamiento jurisprudencial, hoy artículo 94 del C.G.P, prevé:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”

Sentadas las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, se tiene que en los casos en que un derecho social es reconocido mediante una providencia emanada por una autoridad judicial correspondiente, el término para interponer la acción ejecutiva para hacer exigible los derechos allí reconocidos, es de 3 años, contados desde la ejecutoria de la providencia judicial, ello con el fin de que no se configure el fenómeno de la prescripción, ejecutoria que se encuentra prevista en el inciso 1 del artículo 302 del C.G.P.: *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.”* Por lo que no resulta de recibo los argumentos esgrimidos por la A quo en la providencia objeto del recurso de alzada, al indicar que la norma a aplicar para el estudio del medio exceptivo planteado es la contenida en el artículo 2536 del Código Civil, en atención a que como bien quedo analizado con anterioridad, nuestra especialidad contiene norma propia que estatuye que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Colofón a lo anterior, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 94 del C.G.P. antes citado, en virtud de la analogía contenida en el artículo 145 del CPT y SS, como quiera que el tema de la interrupción judicial de la prescripción no se encuentra contenido en nuestro ordenamiento jurídico laboral, canon normativo que en síntesis indica que para que opere la interrupción se exige, además de la presentación de la demanda, en este caso acción ejecutiva, que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se haga dentro del término de 1 año.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

En el *sub-lite*, tenemos que el título base de recaudo contenido en la sentencia número 220 del 23 de agosto de 2013, proferida por la extinta Sala de Descongestión Laboral de esta Corporación, que revocó la decisión absolutoria de primera instancia, para en su lugar declaró que la señora GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 06 de diciembre de 2005, advirtiendo que el monto de la mesada pensional no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, condenó a la ARP POSITIVA CIA DE SEGUROS a pagar a la actor la pensión de sobrevivientes a partir del 29 de octubre de 2006, accedió a la condena por intereses moratorios a partir del 28 de febrero de 2010 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Decisión que quedo ejecutoriada a partir del 21 de enero de 2014, esto es, al día siguiente de la notificación por estado del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, (fl. 33 y vlto), y no desde el 16 del mismo mes y año como lo había señalado la A quo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 305 del C.G.P¹.

El día 23 de julio de 2014, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. hoy sucedida procesalmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a través de documento que reposa a folios 36 y 37 del plenario, dio cumplimiento parcial a la anterior orden judicial, en el sentido de reconocer la prestación económica de sobrevivientes a la aquí ejecutante, e incluirla en nómina de pensionados a partir del mes de junio de 2014, con pago en julio del mismo año, junto con las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 29 de octubre de 2006 y hasta el 31 de mayo de 2014 y la indexación de las mismas.

Posteriormente, el día 18 de febrero de 2015, la apoderada judicial de la señora AYALA DE LENIS, elevó petición ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., solicitando

¹ Artículo 305 del CGP: “Procedencia. Podrá exigirse la ejecutoria de una providencia una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas no se haya concedido apelación en el caso devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta”.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

el pago completo de las condenas impuestas en dicha providencia judicial, ello en vista de que la mesada pensional fue liquidada por dicha entidad en el equivalente a 1 smlmv, sin tener en cuenta los parámetros señalados para tal fin en la sentencia número 220 del 23 de agosto de 2013, como tampoco le fueron cancelados los intereses moratorios igualmente ordenados en tal providencia. (fl. 46-47)

En atención a la anterior solicitud, POSITIVA dio una primera respuesta a través de comunicado de fecha 04 de marzo de 2015, en la que se le indicó a la profesional del derecho que apodera a la aquí ejecutante, que dicha aseguradora dio cumplimiento a lo ordenado, en donde la liquidación de la pensión de sobrevivientes e indexación fueron elaboradas teniendo en cuenta los IBC reportados por parte del empleador, pero que daría traslado a la Gerencia de Recaudo y Cartera de la misma, para que se le dé curso a la solicitud de reliquidación impetrada. (fl. 38 – 39)

La UGPP a quien POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., remitió el día 15 de diciembre de 2015, petición tendiente a dar cumplimiento a la orden judicial a favor de la señora GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS, expresó mediante auto ADP 003337 del 09 de marzo de 2016, enviado a la apoderada judicial de la parte actora, que dicha entidad no es la competente para dar cumplimiento a la sentencia proferida por esa Corporación, además porque tal aseguradora ya había dado cumplimiento a la orden judicial. (fl. 43 – 45)

Luego de ello, la mentada aseguradora a través de comunicación calendada el 26 de septiembre de 2016, le informó a la aquí ejecutante a través de su apoderada judicial, que para poder dar curso a la solicitud de revisión y ajuste a la liquidación de la prestación debía proceder a trasladar la pensión de sobrevivientes de la nómina de la UGPP a la nómina de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., puesto que ésta había sido inicialmente trasladada a la aludida Unidad, a partir del mes de julio de 2015. (fl. 41 – 42)

Finalmente, el día 28 de septiembre de 2017 la señora GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS, por intermedio de su apoderada judicial, impetra la presente acción ejecutiva, M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

habiéndose librado mandamiento de pago por parte del juzgado de conocimiento contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., según auto número 938 del 28 de mayo de 2018 (fl. 111 y vlto), aseguradora que posteriormente fue sucedida procesalmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, la cual fue notificada del contenido del mandamiento de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del CPT y SS.

Es de resaltarse por parte de la Sala, que esta misma Corporación a través de la providencia número 185 del 23 de octubre de 2019, determinó que la UGPP es la entidad quien debe responder actualmente por las obligaciones reclamadas por esta vía judicial.

Analizando entonces los anteriores supuestos fácticos, claramente se puede observar que las obligaciones contenidas en la sentencia objeto de recaudo, no han sido cumplidas aún en su totalidad por parte de la entidad aquí ejecutada, producto de ello fue por la errónea liquidación de la mesada pensional por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por la omisión en el pago de los intereses moratorios ordenados en la aludida sentencia y por el desorden administrativo para determinar a cuál de las dos entidades le correspondía el pago periódico de la prestación económica de sobrevivientes a favor de la señora AYALA DE LENIS, cuyo trámite administrativo quedó inconcluso con la comunicación final calendada el 26 de septiembre de 2016, mencionada en líneas precedentes, fecha en la que a consideración de la Sala debe partirse para la contabilización de la prescripción petitionada por el recurrente, sin que se pueda colegir que las obligaciones aquí reclamadas por esta vía judicial, se encuentren afectadas por dicho fenómeno prescriptivo, toda vez que la decisión judicial que concede la prestación pensional a la actora quedó ejecutoriada el 21 de enero de 2014, como quiera que no transcurrió más del término trienal previsto en los artículos 151 del CPT y SS y 488 del CST, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y el 26 de septiembre de 2016, data en que se hace la petición del pago de la diferencia pensional e intereses moratorios, habiéndose suspendido el término de prescripción ante la reclamación como lo prevé las normas citadas, y de esa calenda, con la fecha

M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

en se radicó la presente acción ejecutiva, el 28 de septiembre de 2017, tampoco transcurrió los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS.

Además de lo anterior, con la presentación de la demanda ejecutiva, se logró interrumpir la prescripción, por cuanto el auto que libró el mandamiento de pago es del 28 de mayo de 2018 (fl. 111) y sólo mediante providencia del 08 de mayo de 2019, se tuvo como sucesora procesal de POSITICA COMPAÑÍA DE SEGUROS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. en vista de que la notificación del mandamiento de pago, fue efectuada en el mes de agosto de 2019, luego de haberse vinculado a la UGPP a través de la providencia de fecha 27 de agosto de 2019. (fl. 151 – 153), esto es, dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Así las cosas, se ha de modificar parcialmente la providencia objeto del recurso de alzada, que rechazó de plano las excepciones formuladas por la pasiva UGPP, para en su lugar declarar no probada la excepción de prescripción formulada por dicha entidad. Dentro del contexto de esta providencia, se ha analizado los argumentos de las partes presentados en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

DECISION

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de decisión laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 3 del Auto Interlocutorio No. 5399 del 08 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, formulada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

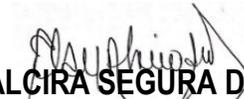
TERCERO.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes.

EJECUTANTE: GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS
APODERADO: JOSE WILMER DIAZ MORALES
josejuridico@hotmail.com

EJECUTADO: UGPP
APODERADO: WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ
paugpp@gmail.com
wpiedrahita@ugpp.gov.co

CUARTO.- Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia, a fin de que continúe con el trámite normal del proceso.

Los Magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Clara Leticia Niño Martínez

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad.012-2017-00573-02



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 19

Audiencia Pública número: 140

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto número 4048 dictado dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** contra el señor **JHONSON JAVIER CRUZ MENESES.**

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la entidad ejecutante, al formular alegatos de conclusión, argumenta que la prescripción labora y de las obligaciones en general no se aplica para efectos de
M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

los aportes a la seguridad social, ya que la analogía no es viable en materia sancionatoria, por lo tanto, no hay prescripción para los aportes a pensiones obligatorias del sistema de seguridad social.

AUTO N° 46

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación que la apoderada judicial de la parte ejecutante, formuló contra el auto número 4048 proferido por el juzgado de conocimiento dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada, respecto de la acción ejecutiva de cobro de los aportes a pensión e intereses de mora causados con anterioridad al 18 de octubre de 2013 y como consecuencia de lo anterior, declaró terminado el presente proceso ejecutivo y ordenó el archivo de las diligencias, decisión a la que la A quo arribó al considerar que los aportes a pensión objeto de recaudo tienen la calidad de ser recursos parafiscales, esto es, que tienen una destinación específica y que se encuentran al margen del presupuesto nacional. Igualmente, en atención a un concepto emanado por la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, afirmó que tales aportes se tratan de un recurso de naturaleza pública los cuales no engrosan las arcas del Presupuesto General de la Nación, ni son ingresos corrientes que deban reflejarse dentro de tal presupuesto, por lo que a consideración de la operadora judicial de primer grado para la prescripción de los aportes parafiscales se debe acudir al Estatuto Tributario en donde en su artículo 817, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, se indica que la acción de cobro de tales parafiscales prescriben en el término de 5 años contados a partir de que la respectiva entidad pueda exigir la satisfacción del pago de los aportes al empleador, esto es, desde la fecha de vencimiento en que el aportante debió declarar o autoliquidar los aportes.

Conforme a lo anterior, expuso la A quo que la administradora de pensiones COLFONDOS S.A., contaba con las herramientas para advertir cuando un empleador incurre en mora y determinar el monto de la deuda, así como la constitución del título ejecutivo, por lo que toda responsabilidad por el cobro de tales aportes recae en ella, y

M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

en el presente caso, afirmó que la AFP ejecutada deprecia el cobro de los aportes a pensión causados entre el 1° de abril de 1994 y hasta el 31 de agosto de 2018, por parte del señor JHONSON JAVIER CRUZ MENESES, empero al revisar en detalle la liquidación que sirve de título ejecutivo, observó que las cotizaciones cobradas se causaron entre los años 1994 al 2003, cuyo requerimiento de pago por los períodos reclamados fue efectuado el día 18 de octubre de 2018, habiendo transcurrido más de 5 años después de la última cotización en mora, concluyendo entonces que la AFP no adelantó el trámite dentro de dicho término, contados a partir del momento en que el empleador se constituyó en mora.

Del mismo modo, expresó la A quo que no puede decirse que aplicarse la prescripción a los aportes pensionales afectaría directamente el reconocimiento de la prestación que está llamada a financiar la AFP, puesto que nutrida es la jurisprudencia emanada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en donde se ha dispuesto que el afiliado es ajeno a las cuestiones administrativas que impliquen el cobro de tales aportes entre el empleador y el fondo de pensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la mandataria judicial de la AFP ejecutada, se alzó en apelación buscando la revocatoria del proveído atacado, y en su lugar se declare no probada la excepción de prescripción propuesta, teniendo en cuenta no sólo los argumentos expuestos al descorrer las excepciones propuestas por la parte ejecutada, sino también debe tenerse en cuenta que los dineros de los aportes a la seguridad social no podrían prescribir al no pertenecerle ni al empleador, ni al trabajador, ni siquiera a las administradoras o a la entidad correspondientes, al ser dineros públicos de naturaleza parafiscal, sin que tengan la calidad de ser una contraprestación salarial, además de que tienen una destinación específica para el sistema y sin que sean de libre disposición.

Afirma que tampoco se debió aplicar las disposiciones normativas previstas en el Estatuto Tributario o a las normas de carácter civil, puesto que no existe una regulación



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

expresa sobre el tema, en vista de que el derecho a la seguridad social integral por estar íntimamente relacionado con el trabajo humano, también configura un régimen jurídico de orden público y por ende sus derechos y prerrogativas son de carácter irrenunciables y no pueden ser modificados, como tampoco tienen un término prescriptivo, para lo cual apoya su argumento en pronunciamientos emanados del Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, de la Superintendencia Financiera y del Ministerio de la Protección Social.

ALEGATOS

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En vista de los argumentos expuestos en el auto recurrido, y en el recurso de alzada, corresponde a esta Sala de Decisión Laboral, determinar si los aportes a pensión que se encuentran en mora por el ejecutado JHONSON JAVIER CRUZ MENESES y que están siendo cobrados por esta vía judicial por parte de la AFP COLFONDOS S.A., se encuentran o no afectados por el fenómeno de la prescripción.

De entrada advierte la Sala, que el título ejecutivo está representado por la liquidación efectuada por COLFONDOS S.A., de los aportes a pensión de la señora GLORIA RODRIGUEZ MENDEZ, comprendidos entre junio de 1994 a julio de 2003, los cuales se encuentran en mora por parte de su empleador JHONSON JAVIER CRUZ MENESES y de la comunicación de constitución en mora enviada a dicha razón social, por parte de la aquí ejecutante (fl. 8-14), ello al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS, 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Las dos últimas normatividades mencionadas en líneas precedentes, plantean lo atinente a las acciones de cobro de las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, de la siguiente manera.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, prevé:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el mentado artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, estipula:

“DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

A su vez el Decreto 656 de 1994, por medio del cual se estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administran fondos de pensiones, previó unas



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

obligaciones en cabeza de las mismas, en torno a adelantar las correspondientes acciones de cobro de las cotizaciones en mora por parte de los empleadores, acciones que también fueron consagradas en el Decreto 1161 de 1994, más exactamente en su artículo 13.

Ahora bien, en materia laboral y de seguridad social los derechos prescriben en un término de 3 años, así lo disponen los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., no obstante, cabe resaltar que nuestra legislación sustantiva y adjetiva no contempla lo atinente al término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de tales aportes a la Seguridad Social en Pensión como acontece en el caso que hoy ocupa a la Sala, debiéndonos remitir a otras fuentes del derecho, como lo son los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, quien ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción, pronunciamientos que podemos encontrar en las sentencias CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras.

Además de lo anterior, la alta Corporación en sentencias como las CSJ SL, 8 mayo 2012, rad. 38266, SL2944-2016, STL 625 de 2019, señaló que «...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...», providencias que fueron reiteradas por la Corte en la Sentencia SL 748 del 14 de marzo de 2018, en donde se precisó:

“Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como



consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 mayo 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 agosto 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales.

En esta última decisión se anotó que, [...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.

Consideraciones que para la Sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795-2013, [...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, en cualquier tiempo, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna.

A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente.”

Se tiene entonces, que conforme a los anteriores pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre, los aportes a la Seguridad Social en Pensiones de los cuales la AFP COLFONDOS S.A. pretende cobrar al empleador moroso aquí ejecutado, en favor de una de sus afiliadas por esta vía ejecutiva, constituye el presupuesto material



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

necesario para la conformación y posterior reconocimiento de cualquiera de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos que cubre nuestro actual Sistema de Seguridad Social Integral, contenido en la Ley 100 de 1993, como lo es la pensión, la que reúne las características de ser irrenunciable e imprescriptible, siendo procedente efectuar el cobro de tales aportes a cargo del empleador moroso por parte del afiliado en cualquier tiempo, una vez cumpla con las condiciones legales para acceder a tal prestación económica en cualquiera de los regímenes pensionales existentes RAIS o RPM, dependiendo del riesgo; ora de vejez, ora de sobrevivientes, ora de invalidez, y en caso tal que el afiliado hubiese presentado, valga la redundancia, una afiliación a alguna de las administradoras de fondos de pensiones privados, ello la legitimaría también para efectuar en cualquier tiempo el cobro de los aportes en mora con los cuales se financiaría tal prestación.

Conforme a lo anterior y a criterio de esta Sala, no puede darse aplicación a las disposiciones normativas previstas en el Estatuto Tributario como erróneamente lo hizo la A quo en la providencia atacada, como tampoco se comparte su posición respecto de que la prescripción de los aportes pensionales no afecta directamente el reconocimiento de la prestación que está llamada a financiar la AFP, debido a que el afiliado es ajeno a las cuestiones administrativas que impliquen el cobro de tales aportes, puesto que sin entrar a considerar la naturaleza de esa obligación claramente en cabeza del empleador, tales aportes pensionales por ley están destinados al reconocimiento de prestaciones económicas de carácter vitalicias, y de donde deviene su imprescriptibilidad. Además, que su pago constituye un requisito para acceder a la pensión, máxime si se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, en donde la financiación de la misma deriva del valor de lo ahorrado por el afiliado, a través de los aportes que pueda realizar a lo largo de su vida laboral, sea como independiente o como dependiente de alguna razón social o empresa, cuya ausencia puede generar consecuencias negativas para el trabajador, en razón a que tal omisión incide de manera directa sobre el derecho a la seguridad social de los mismos, amén de que tales cotizaciones pertenecen al mismo sistema, más no a los fondos que lo administran.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Así las cosas, se revocará la decisión objeto del recurso de alzada, y en su lugar, se declarará no probada la excepción de prescripción formulada por la parte ejecutada, ordenando seguir adelante con la ejecución contra el señor JHONSON JAVIER CRUZ MENESES a favor de COLFONDOS S.A., respecto de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, ordenado mediante providencia número 102 del 22 de enero de 2019.

Sin costas en esta instancia por cuanto el salieron avante los argumentos de la parte recurrente.

DECISION

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de decisión laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el Auto Interlocutorio número 4048 proferido en audiencia pública llevada a cabo el día 18 de diciembre de 2018, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

1. DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, formulada por el ejecutado JHONSON JAVIER CRUZ MENESES, representado por medio de Curadora Ad – litem, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **JHONSON JAVIER CRUZ MENESES**, conforme a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago ordenado mediante providencia número 102 del 22 de enero de 2019, proferido



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

en su contra y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia por cuanto el salieron avante los argumentos de la parte recurrente.

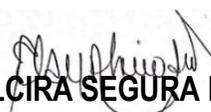
TERCERO- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y al correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes.

EJECUTANTE: AFP COLFONDOS S.A.
APODERADA: MONICA ALEJANDRA QUICENO
monicaquicenor@live.com

EJECUTADO: JHONSON JAVIER CRUZ MENESES
CURADORA AD – LITEM: ROCIO MONTOYA GIRALDO

CUARTO.- Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

Los Magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 018-2018-00677-01